

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. febrero once de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 11001310302720210003300 de MARIA FERNANDA VELASQUEZ VANEGAS contra JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA Y vinculados JUZGADOS 20 CIVIL MUNICIPAL Y 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **MARIA FERNANDA VELASQUEZ VANEGAS accionante**, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales del debido proceso, a la salud y a la vida que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Se inició demanda Ejecutiva por parte de la administración del Conjugo Residencia HAYUELOS en contra de sus padres SANDRA VANEGAS MENGUA y HECTOR HENRY VELASQUEZ CAMACHO (quienes se encontraban separados). Que Para el mes de Septiembre del año 2015, comparece el Inspector 9 Distrital de Policía, constituyéndose en audiencia para llevar a cabo la diligencia de embargo de conformidad a lo ordenado mediante Despacho comisorio, se hace presente la Dra. YADI LILIANA JAIMES LOZADA y como quiera que el auxiliar de la Justicia designado no compareció y en su remplazo se nombra al señor NELSON AUGUSTO OLMOS quien se encontraba ya excluido de la lista de auxiliares.

Señala que Este señor entrego a título gratuito al señor CRISTIAN VELOZA, cuando es un inmueble que genera renta, causando con ello un detrimento Patrimonial, pues precisamente se trataba de que el inmueble mismo cancelara la obligación si es que a ello hubiere lugar, pese a que por parte de sus padres se asumieron pago de algunas obligaciones Como pago de educación salud y vestuario y recreación que también dicha renta era para estos pagos

pues sus padres ya estaban separados. Pero que embargaron el inmueble y lo dejaron sin producir renta.

Dice que recurrieron a la Fiscalía poniendo de presente que no solo se vulnero el derecho y el Debido Proceso, sino que se está haciendo disposición fraudulenta de los bienes Pues mírese que desde el inicio de las actuaciones de conformidad a la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO SANGUINO VEGA en favor del señor CRISTIAN FABIAN VELOZA LOPEZ, quien de manera fraudulenta se hace al depósito Gratuito del Inmueble, una vez lo está usufrutuando se abstiene del pago de las cuotas de administración cargándoselas a los propietarios quienes en ese momento desconocían el estado del inmueble y hoy pretende rematar el bien por un precio irrisorio.

Señala que debe tenerse en cuenta que este predio siempre produjo renta, renta de la cual ella, utilizaba para el pago de sus cuentas de UNIVERSIDAD, RECREACION, SALUD ya que ninguno de sus padres estaba afiliado al sistema de seguridad social en ese momento.

Dice que era obligación del secuestre pagar las cuotas de administración.

Refiere que ante el Estado de enfermedad Grave del cual padece (LUPUS) y la falta de apoyo de parte de su papa instauro un proceso de alimentos para MAYORES, el cual se radico bajo el CUI 11001 31 10 0102019 01050 el cual le correspondió su instrucción al Juzgado 10 de Familia de la Ciudad de Bogotá, quien libro mandamiento de pago, y ordeno oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de inscribir la demanda y adelantar lo concerniente al embargo de remanentes dentro del proceso que se adelanta en el juzgado 17 y 20 civil Municipal, dentro del radicado Numero 2009 – 0026.

Señala que mediante acción de tutela siendo magistrada ponente la Dra. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, se ordenó entre otras cosas adecuar la liquidación del Crédito y la entrega del inmueble al secuestre que fue designado de manera legal de la firma Traslugon, lo cual a la fecha no ha sido cumplido, de la misma manera que se ha solicitado al juzgado 10 de familia referente al embargo de remanentes no ha sido enviado por el mismo, desde octubre 7 de 2020 por falta de una firma del secretario, a pesar de las solicitudes enviadas al respecto, lo cual la perjudica pues los saldos en el momento de remate del apartamento no serán tenidas en cuenta de acuerdo a la demanda instaurada y aceptada.

Como tampoco se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 10 de familia, dado la prelación de Créditos que establece la ley, dado que se trata de un proceso de alimentos de una persona que como ella padece una enfermedad grave y no se puede descuidar el suministro de Medicinas.

Dice que el Juzgado 10 de Familia decreto el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que de propiedad del señor Hector Henry Velásquez Camacho le corresponda respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula Numero 50C 1562918, lo cual Instrumentos Públicos respondió que no se podía “En el folio de matrícula se encuentra Inscrito embargo Personal y embargo Coactivo de conformidad con los artículos 469 y 471 del código General de proceso su solicitud no procede.

Que El juzgado 17 ya fijo fecha de remate para el 11 de febrero del 2021 y que se han enviado varios correos electrónicos al juzgado 10 de familia solicitando el envío del memorial al juzgado 17 solicitando el remanente del inmueble.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales indicados con fundamento en los hechos relacionados y el Juzgado corrija los yerros y para que se deje sin efecto la fecha del Remate, que se ordene la inscripción de la demanda y el reconocimiento como remanente de la cuota parte del señor HECTOR HENRY VELASQUEZ y así poder garantizar sus medicamentos y demás actuaciones, de las actuaciones Surtidas desde el inicio del proceso, como quedó antes reseñado..

TRAMITE PROCESAL

Por auto de enero 29 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JHON JAIRO SANGUINO VEGA

Como apoderado del cesionario del crédito en el proceso ejecutivo No. 2009-26, que cursa en el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecucion, teniendo su origen en el Juzgado 20 Civil Municipal, dice que de la información suministrada por la accionante es totalmente alejada de la realidad porque el secuestro Nelson Augusto Olmos, para la fecha en que se realizo la diligencia de secuestro no estaba

inhabilitado se encontraba activo, por lo que el acto de secuestro es totalmente legal. Que posteriormente cuando fue inhabilitado, el Juzgado procedió a su relevo. Que el depositario del inmueble señor Veloza ha cumplido a cabalidad con las condiciones del contrato de deposito, el cual esta el pago de las cuotas de administración, pago de servicios públicos y la conservación del estado físico del inmueble.

Que los padres de la accionante han participado activamente del proceso, a través de apoderado, al tanto, que objetaron el avalúo del inmueble. Que en efecto la diligencia de remate se llevara a cabo el 11 de febrero a las nueve de la mañana.

Solicita se niegue la tutela.

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

Este Juzgado procede a transcribir la respuesta así: "Atendiendo lo comunicado mediante correo institucional el día 29 de enero del año avante, informando la admisión de la demanda de tutela, presentada por MARÍA FERNANDA VELÁSQUEZ VANEGAS y en la cual se nos vincula, de manera atenta me permito comunicarle que este Despacho tiene bajo su conocimiento el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el número 2009-00026 instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO AYUELOS I ETAPA P.H., contra HÉCTOR HENRY VELÁSQUEZ CAMACHO y SANDRA VANEGAS MENGUAN recibido por redistribución el 15 de agosto de 2014 del Juzgado 20 Civil Municipal de la ciudad, para la ejecución de la Sentencia.

De ninguna manera son de recibo los argumentos esgrimidos dado que no se puede poner en duda y en tela de juicio la labor de administrar justicia desempeñada en este Despacho, habida cuenta que en todas las actuaciones se ha obrado de conformidad con la ley y la Constitución respetando y garantizando los derechos de todos los participantes del proceso; de ahí que los pronunciamientos se han adoptado en derecho y en desarrollo de los principios de autonomía, desconcentración e independencia reconocidos por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, con apoyo en la normatividad aplicable al caso discutido, valoración que constituye criterio razonable. Por lo tanto, si las decisiones adoptadas no corresponden a las aspiraciones procesales elevadas o pretendidas por la accionante no es óbice para endilgar acusaciones injuriosas y en su defecto vulnerar los derechos fundamentales por ella invocados. Ahora bien, para ilustrar al juez constitucional sobre el desarrollo del proceso, se tendrá que decir que la ejecución tiene su génesis en las cuotas de administración del inmueble con M.I. No. 50C-1562918 de propiedad de los demandados, del cual el juzgado de origen decreto el embargo y secuestro, esta

última realizada el 1° de septiembre de 2015 por la Inspección Novena "A" Distrital de Policía, quien además nombro como secuestre al auxiliar de la justicia Nelson Augusto Olmos. Posteriormente, al avocar conocimiento llego el despacho comisorio diligenciado, agregándolo al plenario mediante providencia de septiembre 24 de mismo año, conminando al secuestre rendir cuentas de su administración y, como ello no ocurrió, mediante providencia de noviembre 17 de ese año se requirió nuevamente, cumpliendo con lo enunciado y puesto en conocimiento de las partes el 3 de diciembre de 2015 y 13 de abril de 2016. . Seguidamente, el Despacho el 03 de mayo de 2017 de nuevo requirió al secuestre teniendo en cuenta que el inmueble produce renta; sin embargo, al no existir respuesta y estar excluido de la lista de auxiliares se relevó y sanciono en los términos del parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P. con auto de enero 26 de 2018. Luego entonces, en reemplazo el sistema de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la justicia nombro inicialmente al señor Edison Iván Zúñiga y como quiera que no acepto o no cumplieron con el encargo, bajo la misma modalidad fueron nombradas sucesivamente las sociedades PYG ASESORÍA JURÍDICA INMOBILIARIA SAS, CALDERON WIESNER Y CLAVIJO SAS, señora HILADA GUALTEROS DE SILVA y por último, con providencia de 11 de julio de 2019 la sociedad TRANSLUGON LTDA, librando despacho comisorio para la entrega del inmueble, el cual fue radicado por esta para su materialización ante la alcaldía correspondiente el 30 de abril de 2020; huelga precisar que, entre otros aspectos, así se dispuso en sede de tutela el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Quinta de Decisión Civil bajo ponencia de la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada. Cabe advertir que en desarrollo de las actuaciones se adoptaron las medidas pertinentes para salvaguardar los derechos de las partes, especialmente de la pasiva.

De otro lado, frente a lo señalado con el avalúo, es de anotar que la parte actora lo presento por valor de \$247.253.155,00; no obstante, con auto de diciembre 18 de 2019 se aceptaron las observaciones del extremo ejecutado por valor de \$332.779.000,00. Igualmente, como nuestra labor es desarrollar las acciones pertinentes para la ejecución de la sentencia con el fin de cumplir con la obligación adeudada, al encontrarse reunidos los requisitos procesales para tal efecto (Art. 448 C.GP) y a petición del actor se señaló fecha para el remate del bien comprometido con embargo. En ese orden de ideas, se puede observar que el Despacho ha cumplido a cabalidad con cada una de las cargas procesales impuestas, corroborando que no ha existido ninguna transgresión de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, solicitando de forma respetuosa sea negada la acción constitucional contra esta Sede, pues no se ha incurrido en vía de hecho alguna que amerite la protección suplicada; máxime si en

cuenta se tiene que varios de los puntos argüidos por la accionante tal y como lo refleja en el escrito de tutela y anexos, han sido zanjados en otras acciones constitucionales presentas por la misma e incluso ante queja en la Fiscalía General de la Nación; luego entonces, lo 3 pretendido a través de este medio es sustituir el procedimiento legal y buscar revisar la decisiones ya adoptadas. De otro lado, frente a lo señalado con el avalúo, es de anotar que la parte actora lo presento por valor de \$247.253.155,00; no obstante, con auto de diciembre 18 de 2019 se aceptaron las observaciones del extremo ejecutado por valor de \$332.779.000,00. Igualmente, como nuestra labor es desarrollar las acciones pertinentes para la ejecución de la sentencia con el fin de cumplir con la obligación adeudada, al encontrarse reunidos los requisitos procesales para tal efecto (Art. 448 C.GP) y a petición del actor se señaló fecha para el remate del bien comprometido con embargo. En ese orden de ideas, se puede observar que el Despacho ha cumplido a cabalidad con cada una de las cargas procesales impuestas, corroborando que no ha existido ninguna transgresión de derechos fundamentales por parte de este Juzgado, solicitando de forma respetuosa sea negada la acción constitucional contra esta Sede, pues no se ha incurrido en vía de hecho alguna que amerite la protección suplicada; máxime si en cuenta se tiene que varios de los puntos argüidos por la accionante tal y como lo refleja en el escrito de tutela y anexos, han sido zanjados en otras acciones constitucionales presentas por la misma e incluso ante queja en la Fiscalía General de la Nación; luego entonces, lo pretendido a través de este medio es sustituir el procedimiento legal y buscar revisar la decisiones ya adoptadas.

Allego copias del expediente.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

Señala que En ese Juzgado se adelantó el proceso ejecutivo No. 11001400302020090002600 de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO AYUELOS P.H. contra HECTOR HENRY VELASQUEZ CAMACHO y SANDRA VANEGAS MENGUAN Mediante auto del 1 de junio de 2009 se libró mandamiento de pago, notificados los demandados se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 1 de marzo de 2013, y el 16 de diciembre del mismo año se remitió el expediente al Juzgado 5 Civil Municipal De Ejecución de Sentencias mediante Oficio No. 4200/2013, en cumplimiento de lo establecido en el ACUERDO PSAA13-9984, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez revisado el historial del proceso, en el sistema de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el mismo es conocido actualmente por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, siendo este el despacho que adelanta las actuaciones dentro

de esas diligencias. En cuanto a las manifestaciones realizadas por la accionante, me remito a la actuación surtida por este Juzgado, en cuanto las providencias se encuentran debidamente fundamentadas, con observancia de las normas sustanciales y procedimentales aplicables en este caso.

JUZGADO 10 DE FAMILIA

Dio respuesta y envió el expediente de alimentos digitalizado. |

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura MARIA FERNANDA VELASQUEZ VANEGAS para solicitar el amparo a los derechos fundamentales indicados y el Juzgado corrija los yerros y para que se deje sin efecto la fecha del Remate, que se ordene la inscripción de la demanda y el reconocimiento como remanente de la cuota parte del señor HECTOR HENRY VELASQUEZ y así poder garantizar sus medicamentos y demás actuaciones, Surtidas desde el inicio del proceso.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter**

general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, **el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.***

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica la accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de

la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas, el amparo solicitado debe negarse por lo siguiente:

No incurrió el Juez 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en un indebido proceso, ya que el trámite dado al proceso ejecutivo que allí se adelanta es el que legalmente corresponde, pues se efectuó la liquidación del crédito teniendo en cuenta el fallo de una tutela, se hizo el avalúo del inmueble el cual fue objetado por la parte demandada, y el Juzgado acogió lo indicado por dicha parte. Como la parte actora solicitó el remate del bien legalmente embargado y secuestrado, el Juzgado señaló fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

Con estas actuaciones que el Juzgado ha desplegado no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y están contempladas en la norma que rige la materia.

Tampoco se incurrió en un indebido proceso por parte del Juez 20 Civil Municipal, ya que se presentó la demanda y reunidos los requisitos pertinentes dicho Juzgado la admitió, y una vez notificada la parte demandada, remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias.

No encuentra este Despacho que se hayan transgredido los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que la parte demandada compareció al proceso, a través de apoderado, y fueron oídas sus peticiones.

En cuanto Al proceso de alimentos la misma demandante refiere que se libró la orden de pago y se decretó la medida cautelar librando oficio a la oficina de registro, quien no la acepto por existir tanto embargo personal como un embargo coactivo, razones suficientes para no inscribir la medida.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **MARIA FERNANDA VELASQUEZ VANEGAS** contra **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE BOGOTA, JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL Y 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1597580d6f3c54a4a1934af1f375a2ab59cf9eb4db78f07f5730b004202d5**

Documento generado en 11/02/2021 09:15:07 AM